



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-341/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS³

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, resolvió **desechar de plano la demanda** al haber quedado sin materia.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento, omisión de resolver.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía TESIN-JDP-115/2023 (Juicio Local).

1. **Resolución de queja intrapartidaria.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió la queja interpartidista CJ/PVPG/007/2023.
2. **Juicio Local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para

¹ En lo sucesivo, *Juicio de la Ciudadanía*.

² En lo sucesivo, *parte actora, actora, promovente*.

³ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

controvertir la resolución CJ/PVPG/007/2023, por considerar que la responsable no juzgó con perspectiva de género ni empleó el principio de la reversión de la carga de la prueba.

3. **Resolución.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,⁴ el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-115/2023.

b) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-341/2024 (Juicio Federal).

1. **Demanda.** El veinticuatro de abril,⁵ la actora presentó ante la *autoridad responsable* su escrito de demanda inicial a fin de promover *Juicio de la Ciudadanía*, por la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de resolver la controversia planteada en el expediente TESIN-JDP-115/2023.
2. **Recepción de constancias y turno.** El tres de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de este *órgano jurisdiccional* las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación.⁶ En esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SG-JDC-341/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez.
3. **Radicación.** El tres de mayo, la magistrada instructora radicó mediante acuerdo el medio de impugnación a su ponencia.
4. **Acuerdo de vista.** El cuatro de mayo, se ordenó dar vista a la *parte actora*, con la sentencia TESIN-JDP-115/2023, para que

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

⁵ Véase a foja 000004 del expediente SG-JDC-341/2024.

⁶ Original del oficio TESIN-SG-89/2024, de fecha 29 de abril de 2024, signado por Espartaco Muro Cruz, en 01 una foja; Original del aviso de interposición del medio de impugnación, de fecha 24 de abril de 2024, signado por Espartaco Muro Cruz, en 01 una foja; Original de escrito de medio de impugnación, de fecha 20 de abril de 2024, signado por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, con acuse de recepción, en 07 siete fojas; Original del informe circunstanciado, de fecha 29 de abril de 2024, signado por Espartaco Muro Cruz; Copia certificada de sentencia de 29 de abril de 2024, en 20 veinte fojas incluyendo su certificación: 01 un legajo de copias certificadas de constancias de notificación, en 05 cinco fojas; Original de cédula de publicitación del medio de impugnación, en 01 una foja; Original de la certificación y constancia de fecha 24 de abril de 2024, en 01 una foja; Original de constancia de no comparecencia de tercero interesado, en 01 una foja; Original de acuerdo de fecha 24 de abril de 2024, en 01 una foja; Expediente TESIN-JDP-115/2023, en 231 doscientas treinta y un folios de origen.

manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cambio de situación jurídica, en un plazo de veinticuatro horas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien impugnó la omisión de resolver la controversia planteada en el expediente TESIN-JDP-115/2023 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,⁸ entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, 176, numeral 1, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ artículos 3; 79, 80, numeral 1, inciso f); y 83 numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**¹⁰ artículos 74, párrafo 4 y 78, fracción III, incisos a) y b).
- **Acuerdo General INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹

⁷ En lo sucesivo, *Sala Regional, órgano jurisdiccional*.

⁸ En lo sucesivo, *Tribunal Local, autoridad responsable*.

⁹ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

¹⁰ En lo sucesivo, *Reglamento Interno*.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, numeral 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b), de *Ley de Medios*, establece que procede el sobreseimiento de los juicios entre otros cuando:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- 2) Que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Esto porque, cuando cesa o desaparece el litigio por surgimiento de una solución autocompositiva, deja de existir la pretensión o la resistencia, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anterior impugnado, en ese sentido queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación intentado, ante lo cual, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-341/2024

En el particular, la parte actora impugna la omisión del *Tribunal Local* de resolver el Juicio Local TESIN-JDP-115/2023, interpuesto contra actos atribuidos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no haber juzgado con perspectiva de género, ni emplear el principio de la reversión de la carga de la prueba.

Así, de la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta *Sala Regional* declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene al *Tribunal Local* que resuelva el juicio de la ciudadanía local mencionado.

Al respecto, la *autoridad responsable* remitió copia certificada¹² de la resolución recaída en el expediente TESIN-JDP-115/2023 (resuelto en sesión pública de veintinueve de abril pasado)¹³ como su respectiva notificación a la parte actora.¹⁴

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su *Juicio de la Ciudadanía* aún no se dictaba la resolución cuya omisión se reclamó en este medio de impugnación, lo cierto es, que, durante el trámite de este juicio, la *autoridad responsable* resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, inciso a) del *Reglamento Interno*, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con la resolución remitida por el *Tribunal Local*, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

En ese sentido, la secretaria general de acuerdos de este *órgano jurisdiccional* remitió certificación por la que hace constar que no se encontró promoción alguna por la cual la parte actora desahogara la vista dada mediante acuerdo de cuatro de mayo, en el que se le estableció un

¹² Véase a fojas 0000015 a 0000034 del expediente SG-JDC-341/2024.

¹³ Véase la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/TESIN-JDP-115-2023.pdf>; lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

¹⁴ Véase a foja 000039 del expediente SG-JDC-341/2024.

plazo de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se resolvería de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el juicio de la ciudadanía local fue superada por la resolución emitida por el *Tribunal Local* el pasado veintinueve de abril, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la sentencia local, pues, en este asunto, lo determinante es que, al dictarse la sentencia de fondo, dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora en esta instancia federal.

En ese orden, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso puede ser impugnada por la actora si así lo estima.

Así, ante tales condiciones, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que debe procederse con el desechamiento de plano de la demanda.¹⁵

TERCERO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios **SG-JRC-15/2024, SG-JDC-75/2024, SG-JDC-82/2024, SG-JDC-175/2024, SG-JDC-209/2024 y SG-JDC-289/2024.**



en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-341/2024

Fecha de clasificación: 27 de septiembre de 2024, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SO09/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1 y 2

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras

Secretaria General de Acuerdos